48.21,C

48.21.D

48.21.21

48.21.91

Los demás.

Subpartida arancelaria	Posición estadística	Texto	Subpartida arancelaria	Posi estad
48.07. B	48.07.11.1	Papel y cartón exento de pasta me- canica, con un contenido de más del 30 por 100 de fibras sintéticas o artificiales, referido a la materia	73.18.A.1a	73.u
	48.07.11.2	fibrosa: de imprenta y de escribir. —: los demás.		
48.07.C 48.07.D	48.07.21 48.07.31	Papel base electroconductor. Papel para reproducción fotoelec- trostática.	73.18.A.1b	73.10
48.07.E	48,97.41	Papel autocopiador.	*	
48.07.F	48.07.51	Papel para decorar habitaciones que no cumpla las disposiciones de la nota 5 del capítulo 48.		_
48.07.G.1a	48.07.91.1	Los demás papeles y cartones: es- tucados: con peso, por metro cua- drado igual o inferior a 85 gra- mos: de imprenta y de escribir.		73.10
•48.07. G.1b	48.07.91.2 48.07.91.3	— —: los demús. — —: con peso, por metro cuadra-		73.18
·48.01.G.10	40.07.91.3	do, superior a 65 gramos: de im-	73.18.C.1	73.18
	48.07.91.4	: los demás.	ĺ	
48.07.G.2	48.07.92	so recubiertos con grafito, areña o productos minerales analogos, armados o sin armar.	:	
48.07.G.3	48,07.93	- recubiertos o impregnados con parafina, cera, estearina, aceite, giicerina,	73.18 C .2	73.11
48.07.G.4	48.07.94	-: recubiertos o impregnados con resinas sintéticas, que no tengan la consideración de cera, excepto		73.11
		los adhesivos: adhesivos.	1	73.1
48.07.G.5 48.07.G.6	48.07.99.1	 ios demás: de imprenta y de es- cribir. 	90.07.A.1	73.±1 90.07
48.11.A.1	48,07.99.2 48,11,01	— —: los deruás. Papel para decorar habitaciones:	90.07.A.2 90.09.C.2	90.09
40.11.A.1	10, (11,02	cenefas, frisos y esquinas, así como tiras en rollos de anchura no superior a 5 centimetros.	90.09.C.3 91.06	90.08 91.0
48.11.A.2	48.11.09	: los demás.		
48.11. B	48.11.11	Lincustra y papel diafano para vi- drieras. Papel de condensadores eléctricos.		
48.15.A 48.15.B	48.15.01 48.15.11	Cartón de estereotipia.		ŀ
48.15.C	48.15.21	Papel y cartón exento de pasta me- cánica, con un contonido de más del 30 por 100 do fibras slutéticas o artificiales, referido a la mate- ria fibrosa.	Segundo. rrespondiente	s en la
48.15 D	48.15.31	Papel para reproducción fotoelec- trostática.	Le que pa Servicios de Dios guare	esa pro
48.15.E	48.15.41	Papel adhesivo. Papel higiénico.	Madrid, 17	7 de ma
48.15.F • 48.15.G.1a	48.15.51 48.15.91.1	Los demás: en rollo o en bobina: de ancho inferior o igual a 50	Anlio Vázque Sr. Administi	
48.15. G.1 b	48,15.91.2	milimetros. —: de ancho superior a 30 milimetros o igual o inferior a 150 milimetros.		
48.15 G.2	48,15,99	—: los demás.	ł	
48.16.A. 48.16.B	48.18.01 48.16.11	Envases de papel o de cartón on- dulado. Envases plegables, recubiertos o	15.1	· •
20.19,13	XV.10.14	con baño de polietileno, del tipo de los destinados a contener leche u otros productos alimenticios li- quidos.		C LA
18.16.C	48:18.21	Bolsas, sacos y tubos para sacos.	: 1117.70	de Serv
48.16.D 48.21.A	48.16.91 48.21.01	Los demás. Tarjetas y bandas impresas, sin per-	Ilustrísimo	señar.
		forar, para máquinas de tarjetas perforadas (estadísticas y análo- gas).	De confer inspiran las	midad o Leyes Fi
48.21. B	48.21.11	Bandejas, tazas, platos, vasos y ar- tículos análogos.	del Trabajo, junio de 1967 personal de C	quedó

Pañuelos, incluso de desmaquillar,

toalias, servilietas, manteles, sábanas y demás ropa de papel. -

73.18.01	Circular cerrado sin soldadura: de diámetro exterior, iguai o inferior a 504 milímetros: tubos de acercinoxidable, con diámetro exterior inferior a 30 mm., especiales para intercambiadores de calor, de la partida 84.17.C. —: los demás: tubos de acercaleados sin soldadura, y tubos de acero, no aleados tharras huecas de un espesor de 6 milímetros o superior, de un diámetro exterior superior a 30 milímetros y de un superior a 3
73.18.62	intercambiadores de caior, de la partida 84.17.C. — : los demás: tubos de acerc aleados sin soldadura, y tubos de acerc acerc, no aleados (barras huecas) de un espesor de 6 milimetros o superior, de un diámetro exterior superior a 30 milimetros y de un
-	aleados sin soldadura, y tubos de acero, no aleados (barras huecas) de un espesor de 6 milimetros o superior, de un diámetro exterior superior a 30 milimetros y de un
	contenido en carbono superior a 0,3 por 100.
73.18.03	: tubes obtenidos directa mente, sin soldadura (por mol- deo, laminado, estirado, etc.).
73.18.04	: desbastes,
73,18.21	Los demás (poligonales, remacha dos con bordes a tope, con aletas
•	curvados, etc.): tubos de acercinoxidable, circulares, curvados et U. con diámetro exterior inferio a 30 milimetros, especiales para intercambiadores de calor de la partida arancelaria 34.17.C.
73,18.26	-: los demás: tubos de hierro e acero, obtenidos directamente su soldadura (por moldeo, lamina do, estirado, etc.).
73.18.27	— -: tubos soldados.
73,18.28	— : desbastes.
73.16.29	— —: los demás tubos.
	Aparatos fotográficos: especiale para artes gráficas.
	-: los demás.
	-: especiales para artes gráficas
	—: las demás
91.06.00	Aparatos provistos de un mecanis mo de relojería o de un motor sin crónico, que permita accionar ur mecanismo en un momento deter minado (interruptores horarios rejojes de conmutación etc.).
	73.18.27 73.18.28 73.16.29 90.07.01 90.07.09 90.09.22 90.09.29

nteriores claves numéricas derogan las coa correlación, anexo de la Circular 713.

a V. S. para su conocimiento y el de los rovincia,

. S. muchos años.

nayo de 1974.-El Director general, Germán

de la Aduana Principal de ...

MINISTERIO A GOBERNACION

N de 30 de mayo de 1974 sobre prestación vicios de Correos en dias lestivos.

con los principios humanos y sociales que Fundamentales del Estado español y el Fuero Orden de este Departamento de fecha 27 de ó establecido el descanso dominical para el personal de Correos y Telecomunicación, reduciendo los servicios a prestar tales días a los estrictamente indispensables; todo ello en orden a una mejora social para sus funcionarios encaminada a que también participasen del beneficio impueste, con caracter general, por la Ley de Descanso Dominical, de 13 de julio de 1940.

La propia consideración de dicha Ley, que no limita el descanso en el trabajo a los domingos, sino que lo hace extensivo a las fiestas oficiales de carácter religioso, así como la contemplación de la legislación vigente en materia postal en los principales países europeos, de una parte, y, de otra, las circunstancias concurrentes en la vida actual española, que llevan a una casi total paralización de las acticidades ciudadanas en días festivos, aconsejan ampliar a éstos las normas que la citada Orden estableció para los domingos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer-

1.º A partir del 10 de junio próximo las Oficinas Postales y los Servicios que atiendan el Correo rural aplicarán a los días festivos el régimen restringido de servicios que para los domingos establece la Orden de este Departamento de 27 de junio de 1967 (. Boletin Oficial del Estado» número 170, de 18 de julio de igual año).

2.º Se considerarán como días festivos, a tales efectos, aquéllos que figuran incluidos en el «Calendario oficial de fiestas», según los Decretos de 23 de diciembro de 1957 y 10 de enero de 1958 y la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de abril de 1959, o se incluyan en lo sucesivo, en virtud de norma

del rango adecuado.

3.º Queda autorizada la Dirección General de Correos y Telecomunicación para dictar las disposiciones complementarias que resulten precisas para el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de mayo de 1974.

GARCIA HERNANDEZ

Ilmo, Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

10937

RESOLUCION de la Dirección Ceneral de la Producción Agraria, previa conformidad del excelentisimo señor Ministro de Agricultura, por la que se delegan atribuciones en los Delegados provinciales del Departamento.

Hustrisimos señores:

La Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado en el número 5 del artículo 22, faculta a los Directores generales para delegar las atribuciones a ellos reconocidas en la autoridad dependiente de los mísmos, previa aprobación del Ministro del Departamento.

Por otra parte, el Decreto ley 17/1971, de 28 de octubre, de la Jefatura del Estado que suprime el Organismo Autónomo, Junta Central de Fomento Pecuario de la que dependian las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario, establece que sus funciones y derechos serán asumidos por la Dirección General de la Producción Agraria.

Posteriormente el Decreto 2576/1973, de 17 de agosto, regula la composición de las funciones de las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario como Organos representativos y con funciones de asesoramiento, informe y propuesta en la materia de aprove-

chamiento de pastos, hierbas y rastrojeras.

El elevado número de cuestiones en materia de tales aprovechamientos que, en virtud de las citadas disposiciones, no son resueltas a nivel provincial como con anterioridad so venía haciendo, sino directamente por esta Dirección General de la Producción Agraria, con merma de la rapidez en cuanto a su tramitación y resolución, aconsejan a este Centro directivo facultar a los Delegados provinciales de este Ministerio para la resolución de parte de tales asuntos, criterio que ya se preveía en cuanto a la resolución de ciertos recursos de alzada en el vigente Reglamento de Pastos, Hierbas y Rastrojeras.

Por cuanto antecede y previa aprobación del excelentísimo senor Ministro de Agricultura, esta Dirección General delega con carácter permanente en los Delegados provinciales del Departamento, y hasta tanto no sea revocada en forma expresa, las atribuciones siguientes:

Primera.—La resolución - previos los asesoramientos e informes preceptivos- de las cuestiones que en primera instancia establece el Decreto 1258/1999, de 6 de julio, aprobatorio del Reglamento de Pastos, Hierbas y Rastrojeras, como de la competencia de las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario.

Segunda.-La tramitación y resolución previo informe de las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario, de los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos de las Hermandades Sindicales en materia propia del Reglamento de Pastos, Hierbas y Rastrojeras mencionado y de conformidad con el criterio señalado en el párrafo segundo del articulo 103 del citado Re-

Tercera.-El Director general, no obstante la delegación que se concede, podrá recebar en todo momento para su resolución cualquier asunto en el estado de tramitación en que se encuentre.

Cuarta.-En las resoluciones que se adopten por delegación se hará constar en forma explicita esta circumstancia en la antefirma

Lo que comunico a VV. II, para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II, muchos años. Madrid. 18 de mayo de 1971. El Director general, Claudio

Candarias Reascoechea.

Ilmos, Sres, Subdirector general de Medios de la Producción Animal y Delegados provinciales del Ministerio de Agricultura.

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 1500/1974, de 24 de mayo, sobre creación 10938 de una Escuela Nacional de Aeronáutica.

La creciente necesidad de pilotos, debidamente capacitados. para prestar sus servicios en las Compañías Aéreas Civiles de España, constituye un problema nacional que ha de resolverse con carácter urgente.

Las Leyes de doce de julio de mil novecientos cuarenta, de Organización del Ministerio del Aire, y número cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintiuno de julio, de Navegación Aérea, así como el Decreto número tres mil quinientas sesenta y dos/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de diciembre, de modificación de la estructura orgánica de la Subsecretaria de Aviación Civil, establecieron la competencia del Ministerio del Aire en esta materia; la Orden ministerial del Aire número quinientos setenta y nueve/mil novecientos setenta y tres, de veintíocho de febrero, dictada para desarrollar este último Decreto, establecía la necesidad de crear una Escuela de Pilotos, dependiente de la Subsecretaria de Aviación Civil, para la formación del personal para la obtención de los titulos de Piloto Comercial y de Transporte.

Los procedimientos hasta uhora utilizados para la formación de personal para la obtención de los títulos de Piloto Comercial y de Transporte no han alcanzado plenamente su objetivo, sin que sea posible acudir para resolver el problema planteado al personal de las Fuerzas Aéreas, dada la específica formación recibida, dirigida especialmente a la elevada misión que tienen encomendada en el marco de las Fuerzas Armadas del país, la necesidad de su permanente ocupación en este Ejército y el superior costo de su formación.

En virtud de las disposíciones citadas y al objeto de satisfacer esta necesidad actual, es preciso la creación de un Centro que atienda, primordialmente, a la formación de Pilotos para las Compañías Aéreas Civiles Españolas, extendiendo así la oportunidad de acceso a esta profesión a todos los aspirantes, siempre que reúnan las condiciones precisas para ello.

En su virtud, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el articulo ciento treinta, punto dos, de la Ley de Procedimiento Administrativo, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su rounión del día diecisiete de mayo de mil novecientos scienta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.-Se crea la Escuela Nacional de Aeronautica, como un órgano de la Administración centralizada, depen-